

supone la necesidad del alimentista. Esta última por tanto, no puede estar supeditada al momento en que se expide una orden.

El Artículo 19 de la Ley Núm. 5, supra, es consistente con lo dispuesto en el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, a los efectos de que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a recibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha de interpuesta la demanda.

En ausencia de una disposición clara, con frecuencia en los tribunales del país se observan determinaciones inconsistentes respecto a hacer retroactiva el pago de la pensión alimentaria provisional. En algunos casos, ésta se hace retroactiva al momento de haberse solicitado y en otros, sólo se hace retroactiva a la fecha en que se emitió la orden de la pensión final que hace el tribunal o el administrador.

Esta Asamblea Legislativa, consciente del alto interés público que reviste la obligación del pago de pensiones alimentarias, y reconociendo que la necesidad de un alimentista no puede depender de la prontitud con que se expida una orden, adopta esta Ley para que quede claro que la pensión provisional deberá hacerse retroactiva al momento en que se solicitó.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada [8 L.P.R.A. sec. 516], para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Orden de pensión alimentaria provi[s]ional.

En adición a lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18(2) de esta Ley, el Examinador recomendará la fijación de una pensión alimentaria provisional cuando, a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna razón, se disponga la posposición de una vista, faltare alguna información o prueba, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o

sección del tribunal, o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. No obstante, aun en los casos en que la paternidad está en controversia, de existir evidencia clara y convincente sobre paternidad que esté fundamentada en prueba genética de paternidad o cualquier otra evidencia admisible demostrativa de paternidad, deberá emitirse la orden de pensión alimentaria provisional. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución. La pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de enero de 2002.*

### Museo de Arte Contemporáneo—Enmiendas

(P. del S. 457)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 3 de enero de 2002]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2, derogar el Artículo 3 y reenumerar los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 como Artículos 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, de la Ley 91 de 19 de agosto de 1994, según enmendada por la Ley 49 de 16 de agosto de 1999, con el fin de aumentar la asignación anual de fondos que se otorga al Museo de Arte Contemporáneo, como aportación pública para cumplir sus propósitos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Museo de Arte Contemporáneo es una entidad autónoma que desde su creación ha realizado una importante labor en el desarrollo de las artes plásticas en Puerto Rico, y en el proceso de concienciación y educación del pueblo respecto a éstas y las bellas artes en general, mediante la colección, documentación y exhibición de obras de arte de destacados artistas contemporáneos de Puerto Rico, América Latina y el Caribe, y el desarrollo de un rico programa de actividades complementarias.

El Museo ha realizado una gran labor en promover las artes plásticas entre nuestra juventud y el pueblo en general, llevando a cabo actividades educativas y culturales, así como manteniendo un importante Centro de Documentación especializado sobre arte contemporáneo, tanto en materiales audiovisuales como documentales.

Desde el año 1994, mediante la Ley 91 de 19 de agosto de 1994, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha colaborado económicamente con el Museo de Arte Contemporáneo con aportaciones que aumentan gradualmente hasta el año 1994, cuando se hace permanente la asignación anual de doscientos cincuenta mil (250,000.00) dólares. Esta asignación tiene el propósito de dotar al Museo de las herramientas financieras necesarias para promover las artes pictóricas y escultóricas, así como llevar a cabo actividades educativas y culturales en torno a las artes plásticas con el propósito de promover su preservación, desarrollo y divulgación. A partir de esa fecha la ley asigna doscientos cincuenta (250,000) dólares de forma permanente, con pareo de fondos por la institución para garantizar el cumplimiento de tan importante misión cultural. Sin embargo, las necesidades económicas del Museo y sus proyecciones han aumentado, sin que cuente con los recursos económicos indispensables.

Es necesario y urgente aumentar la asignación de fondos para que el Museo pueda continuar con esa gran labor y mejorarla para bien de nuestro pueblo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 19 de agosto de 1994, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 1204a nt], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para los propósitos que se enumeran en el Artículo 1 de esta Ley, la cantidad fija de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares en el año fiscal 2001-02 y en cada año fiscal subsiguiente. El Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá anualmente al Museo de Arte Contemporáneo la cantidad fija de trescientos mil (300,000) dólares con el requerimiento de pareo de fondos como aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo de las actividades de esa institución. La suma que corresponde al pareo de fondos para cada año fiscal establecida no excederá de un treinta y tres por ciento (33%) de la cantidad fija asignada.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 3 y reenumeran los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 como Artículos 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, de la Ley Núm. 91 del 19 de agosto de 1994, según enmendada [18 L.P.R.A. secs. 1204a(b)-(f)].

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de enero de 2002.*